



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 305-2021-MINEM/CM

Lima, 6 de agosto de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 01 de febrero de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : SHAHUINDO S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Escrito N° 3079658, de fecha 02 de octubre de 2020, Shahuindo S.A.C., representada por Kattia Ximena Zamalloa Manucci, al amparo del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, presenta oposición a la inscripción de Corporación Logística del Oriente S.A.C. al Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), quien ha declarado que ejecuta actividades mineras dentro de la concesión minera "ACUMULACION SHAHUINDO", código 01-00004-11-L, con las siguientes coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, Norte 1: 9157789, Norte 2: 9157807 y Este 1: 805534, Este 2: 806103. Señala, además, que dicha área se encuentra comprendida por el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Shahuindo, aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de fecha 10 de setiembre de 2013, y sus distintas modificaciones, específicamente respecto del sexto informe técnico sustentatorio (ITS) del EIA del referido proyecto y tomando en cuenta el plano (anexo 1-E) elaborado por Shahuindo S.A.C., se advierte con total claridad que las actividades del sujeto de formalización se realizan sobre un área de influencia ambiental directa e indirecta del proyecto minero Shahuindo, que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. También, señala que al haber tomado conocimiento de la inscripción Corporación Logística del Oriente S.A.C., se han acercado a la zona declarada y dejan constancia que no se ejecuta ninguna actividad minera en dicha área Asimismo, Shahuindo S.A.C. manifiesta que no suscribirá contrato de explotación ni de ningún otro tipo con Corporación Logística del Oriente S.A.C., por lo que será imposible que el minero informal cumpla con la condición de acceso al REINFO. Indica, además, que la presencia del minero informal representa un alto riesgo ambiental y social para la continuidad de las actividades mineras del proyecto Shahuindo, tomando en consideración que mantiene relaciones positivas con los pobladores del área de influencia directa e indirecta. En consecuencia, tal actividad minera genera un alto impacto negativo en el marco social, perjudicando la imagen de la empresa frente a la población de su área de influencia. En el marco de lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto Shahuindo, la autoridad ambiental ha aprobado debidamente las actividades mineras que se tiene permitido realizar respecto del área comprendida por el mencionado instrumento, incluyendo aquella área declarada por Corporación Logística del Oriente S.A.C.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 305-2021-MINEM/CM

2. Mediante Informe N° 0055-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 01 de febrero de 2021, referido a la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de Corporación Logística del Oriente S.A.C., la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), señala que el opositor presentó el resumen del derecho minero "ACUMULACION SHAHUINDO" y de la consulta efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que Shahuindo S.A.C. es titular del mencionado derecho minero con lo cual queda acreditada la legitimidad de la referida empresa para formular el recurso de oposición. Asimismo, se señala que el opositor presentó la Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), que aprueba el EIA del proyecto Shahuindo, así como las modificaciones al referido estudio ambiental y los informes técnicos sustentatorios. Además, el Informe N° 0055-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que mediante Resolución Directoral N° 018-2020-SENACE-PE-DEAR, de fecha 28 de enero de 2020, emitida por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), sustentada en el Informe N° 043-2020-SENACE-PE-DEAR, de fecha 27 de enero de 2020, se otorgó la conformidad al sexto informe técnico sustentatorio (ITS) de la Modificación del EIA del proyecto Shahuindo.
3. El Informe N° 0055-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que se procedió a evaluar la oposición a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo y si la inscripción cuestionada comprende áreas restringidas. En ese sentido, señala que realizada la superposición entre el área comprendida en el EIA aprobado por la Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM de la DGAAM, modificaciones e ITS y las coordenadas UTM declaradas en la inscripción cuestionada, se advierte que las coordenadas de ubicación declaradas por Corporación Logística del Oriente S.A.C., se encuentran fuera de dicho EIA, por lo que no se encontraría en áreas restringidas. Por tanto, corresponde rechazar el recurso de oposición. Finalmente, atendiendo a que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por haberse efectuado dentro de áreas restringidas previstas en los literales b) y c) del artículo 3, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás extremos de la solicitud. De otro lado, a que en el recurso de oposición se afirma que la titular de la inscripción cuestionada no estaría realizando actividad minera, lo que configura causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM por "no encontrarse en actividad minera" corresponde remitir copia a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca a efectos que proceda a la fiscalización de la actividad minera declarada conforme a sus competencias y, de corresponder actúe según lo establecido en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
4. A fojas 04 del expediente obra el "plano análisis de superposición expediente 3079658", elaborado por la DGFM, referido a la superposición entre el área declarada en el REINFO por Corporación Logística del Oriente S.A.C. y el EIA de Shahuindo S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 305-2021-MINEM/CM

- 
5. Mediante resolución de fecha 01 de febrero de 2021, sustentada en el Informe N° 0055-2021-MINEM/DGFM, la DGFM rechaza la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de Corporación Logística del Oriente S.A.C. respecto del derecho minero "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", por no encontrarse acorde con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6, por ubicarse en las áreas restringidas previstas en los literales b) y c), del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; derivar el informe en mención a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca a efectos de que proceda a la fiscalización de la actividad minera declarada conforme a sus competencias y, de corresponder actúe según lo establecido en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y, declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás extremos de la solicitud.
 6. Con Escrito N° 3124190, de fecha 23 de febrero de 2021, complementado con el Escrito N° 3192319, de fecha 05 de agosto de 2021, Shahuindo S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 01 de febrero de 2021, de la DGFM. La recurrente adjunta al recurso de revisión, como anexo C, el Plano de superposición de Corporación Logística del Oriente S.A.C. al área de influencia directa del EIA aprobado por la Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM de la DGAAM, modificaciones e ITS. Asimismo, presenta en esta instancia, un plano mediante Escrito N° 3192637, de fecha 06 de agosto de 2021.
 7. Por Auto Directoral N° 0006-2021-MINEM/DGFM, de fecha 11 de marzo de 2021, la DGFM califica el recurso de reconsideración como revisión y resuelve concederlo y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 00333-2021/MINEM-DGFM, de fecha 18 de marzo de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 01 de febrero de 2021, de la DGFM, que rechaza la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de Corporación Logística del Oriente S.A.C., se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 9. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 305-2021-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
12. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
13. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
14. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, y regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
15. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, y regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 305-2021-MINEM/CM

1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

17. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

18. El artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece las definiciones de aplicación para las actividades mineras, señalando, entre otros: 4.1 Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; 4.1.1 Área de Influencia Directa Ambiental: comprende el área geográfica donde los impactos ambientales negativos y positivos de la actividad minera son continuos y significativos; 4.1.2 Área de Influencia Directa Social: comprende a la población y/o área geográfica que es afectada directamente por los impactos socioambientales de la actividad minera; 4.2 Área de Influencia Indirecta: Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto, durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas; 4.2.1 Área de Influencia Indirecta Ambiental: comprende el área geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto; 4.2.2 Área de Influencia Indirecta Social: comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socioambientales asociados a los impactos directos; 4.3 Área del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 305-2021-MINEM/CM

proyecto: Comprende los espacios ocupados por los componentes y actividades del proyecto; 4.4 Certificación Ambiental: Resolución emitida por la autoridad competente a través de la que se aprueba el estudio ambiental, certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, constituye el pronunciamiento de la autoridad competente respecto de la viabilidad ambiental del proyecto minero, en su integridad, determinando todas las obligaciones del titular derivadas del estudio ambiental y sus modificatorias y de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento seguido para su aprobación.

19. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
20. El primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares, estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
21. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
22. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 305-2021-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De la revisión de actuados, se tiene que Shahuindo S.A.C. presentó oposición a la inscripción de Corporación Logística del Oriente S.A.C en el REINFO, quien estaría ejecutando actividades mineras dentro de un área restringida de la concesión minera "ACUMULACION SHAHUINDO"; señalando que dicha área se encuentra comprendida por el EIA del proyecto Shahuindo, aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de fecha 10 de setiembre de 2013 y sus distintas modificaciones, específicamente respecto del sexto informe técnico sustentatorio (ITS) del EIA del referido proyecto. Asimismo, advierte que la presencia del minero informal representa un alto riesgo social para la continuidad de las actividades mineras de Shahuindo S.A.C., y que el proyecto de la empresa cuenta con una política social estricta, con estándares ejemplares que tienen como finalidad mantener relaciones positivas con los pobladores del área de influencia directa e indirecta. Igualmente representa un alto riesgo ambiental para dicho proyecto, que cuenta con un IGA. Adjunta, entre otros, la información del sexto informe técnico sustentatorio de la modificación del EIA del proyecto minero Shahuindo, en relación con el área de influencia ambiental directa e indirecta.
25. Realizada la superposición por la DGFM entre el área comprendida en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de la DGAAM, modificaciones e ITS, y las coordenadas UTM declaradas en la inscripción al REINFO por Corporación Logística del Oriente S.A.C, se estableció que las coordenadas de ubicación declaradas se encuentran fuera de dicho EIA.
26. En el presente caso, este colegiado advierte que no consta en el informe que sustenta la resolución impugnada, pronunciamiento alguno de la autoridad minera, respecto al plano (anexo 1-E) elaborado y presentado por Shahuindo S.A.C. en su oposición, donde señala que las actividades del sujeto de formalización se realizan sobre un área de influencia ambiental directa del proyecto minero Shahuindo. Asimismo, en el presente caso, la DGFM no se pronuncia señalando si el área de influencia directa e indirecta que forma parte del IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de la DGAAM y sus modificatorias e ITS, constituyen áreas restringidas para el sujeto de formalización; pronunciamiento que daría respuesta a la recurrente, quien manifiesta que la presencia del minero informal representa un alto riesgo ambiental y social para la continuidad de las actividades del proyecto Shahuindo.
27. En el presente caso, la autoridad minera al no pronunciarse en la resolución impugnada y en el informe que la sustenta, respecto de todos los extremos de la oposición formulada por la recurrente, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de validez del mismo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del texto único ordenado antes citado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 305-2021-MINEM/CM

- 17
28. En consecuencia, la resolución de fecha 01 de febrero de 2021, de la DGFM, al no estar motivada conforme a ley, se encuentra incurso en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2) del artículo 148 Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de resolución impugnada.
29. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que la concesión minera obliga al trabajo; es decir, que el titular minero tiene que realizar las actividades de exploración (inversión mínima) o explotación (producción mínima) y para tal efecto, además del título de concesión, se requiere contar con la certificación ambiental, obtener los permisos respectivos y la autorización de inicio de actividad. En ese sentido, en esta instancia, conforme al Anexo I, cuya copia se adjunta en autos, correspondiente a las Declaraciones Anuales Consolidadas – DAC's presentadas por Shahuindo S.A.C., se advierte que la recurrente se encuentra realizando inversiones y actividad minera en las concesiones mineras que conforman el proyecto Shahuindo.
30. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

← Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 01 de febrero de 2021 de la DGFM, que rechaza la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de Corporación Logística del Oriente S.A.C, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que la DGFM se pronuncie resolviendo la oposición presentada por Shahuindo S.A.C., en relación al área de influencia directa e indirecta que forma parte del IGA, aprobada por la Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y si éstas constituyen áreas restringidas;

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 01 de febrero de 2021 de la DGFM, que rechaza la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de Corporación Logística del Oriente S.A.C.; reponiendo la causa el estado que la citada dirección general se pronuncie resolviendo la oposición presentada por Shahuindo S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

18

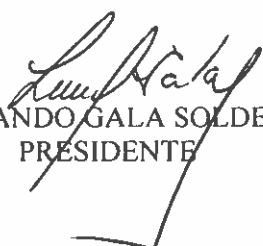


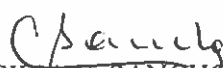
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 305-2021-MINEM/CM

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)